

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0024
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

La información general sobre el prestador del servicio de audio y video por suscripción, FUENTES MUÑOZ RICHA SANTIAGO es la siguiente:

SERVICIO CONTROLADO:	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN
NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:	FUENTES MUÑOZ RICHA SANTIAGO*
NÚMERO DE RUC:	0401678248001 *
NOMBRE COMERCIAL:	INTEEL CABLE CAHUASQUI*
DOMICILIO:	SAN MIGUEL DE URCUQUI / CAHUASQUI / SUCRE Y GARCIA MORENO
CIUDAD:	URCUQUÍ
PROVINCIA:	IMBABURA
DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:	richarsantiagofuentes@hotmail.com alexmora78@hotmail.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 05 de agosto de 2022 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

Resolución ARCOTEL-2016-0150 de 17 de febrero de 2016 mediante la cual, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió entre otras cosas, lo siguiente: "**Artículo 1.** Otorgar a favor del señor Richar Santiago Fuentes Muñoz, por el plazo de quince años (15), el título habilitante de permiso para la prestación de **SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN**, en régimen jurídico actualizado y de conformidad con el siguiente contenido, términos, condiciones y plazos.- **Artículo 2.-** La instalación, operación y explotación del servicio de audio y video por suscripción, deberá realizarse de conformidad con el presente título habilitante, la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, reglamentos y resoluciones que emita la ARCOTEL. "

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO

El Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0039 de 31 de enero de 2018, concluye en su numeral 6, lo siguiente:

“6. CONCLUSIÓN.

De acuerdo a la verificación de los registros constantes en el SIETEL, se determina que el permisionario del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado INTEEL CABLE CAHUASQUÍ, RICAR SANTIAGO FUENTES MUÑOZ, ha llevado a cabo la carga de los reportes denominados “Número de suscriptores” para el segundo y tercer trimestre de 2017, el día 16 de octubre de 2017, es decir, fuera del plazo señalado en la “FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN”, sección “Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del Servicio” del “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN” emitido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016:

“(...) los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de índices de calidad. (...)”

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada con Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, se considera lo establecido en los **numerales 3, 6 y 28 del artículo 24** referente a las “**Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones**”;

- **FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN DENOMINACIÓN DEL SERVICIO:** Audio y video por suscripción, establece en su parte pertinente, lo siguiente:

“Reporte de abonados, clientes o suscriptores. - El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto.”

- **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.**

En el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, expedido mediante Resolución Nro. 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, se considera lo establecido en el **numeral 6 del artículo 9** “**Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción**”.

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el hecho imputado se enmarca en la tipificación dispuesta en el **numeral 16, letra b, del artículo 117** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase.

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-027** de 20 de mayo de 2022, se puso en conocimiento del prestador del servicio de audio y video por suscripción **FUENTES MUÑOZ RICHA SANTIAGO**, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0316-OF de 20 de mayo de 2022, mismo que consta en el expediente, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión documental Quipux con fecha 20 de mayo de 2022 así como también a las direcciones de correo electrónico richarsantiagofuentes@hotmail.com y alexmora78@hotmail.com, el 20 de mayo de 2022.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-027** en el numeral 7 se describe la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El prestador del servicio el prestador del servicio de audio y video por suscripción **FUENTES MUÑOZ RICHA SANTIAGO**, mediante ingreso, **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-008559-E** de 30 de mayo de 2022, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-027 de 20 de mayo de 2022.

- En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0429** de 13 de julio de 2022, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 3 realiza un análisis de los descargos técnicos.
- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-038** de 18 de julio de 2022, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 4 realiza un análisis de contestación al Acto de inicio por parte del Prestador.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

El Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0039 de 31 de enero de 2018, en el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye:

“6. CONCLUSION

De acuerdo a la verificación de los registros constantes en el SIETEL, se determina que el permisionario del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado INTEEL CABLE CAHUASQUÍ, RICAR SANTIAGO FUENTES MUÑOZ, ha llevado a cabo la carga de los reportes denominados “Número de suscriptores” para el segundo y tercer trimestre de 2017, el día 16 de octubre de 2017, es decir, fuera del plazo señalado en la “FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN”, sección “Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del Servicio” del “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN” emitido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016:

“(...) los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de índices de calidad. (...)”

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El Prestador del Servicio el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción **FUENTES MUÑOZ RICAR SANTIAGO**, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-008559-E de 30 de mayo de 2022, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-027 de 20 de mayo de 2022.

De la contestación realizada por el prestador del servicio de audio y video por suscripción **FUENTES MUÑOZ RICAR SANTIAGO**, en lo principal manifiesta:

“En atención al oficio Nro. ARCOTEL.CZO2-2022-0316-0F de 20 de mayo de 2022, y con base en artículo 130 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, me permito indicar lo siguiente:

Artículo 130.- Atenuantes. Poro los fines de lo graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de caso y efecto en los nueve meses anteriores o lo apertura del procedimiento sancionador.*

NO he sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio.*

En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación. el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Según Indica en los Informes técnicos de la Arcotel involucrados en el presente proceso he llevado a cabo la carga de los reportes denominados "Numero de suscriptores" para el segundo y tercer trimestre de 2017, el día 16 de octubre de 2017, es decir, fuera del plazo

3. Haber subsanado integralmente lo infracción de forma voluntaria antes de /o imposición de la sanción.

Se han subsanado y presentado voluntariamente los reportes el día 16 de octubre de 2017, es decir antes de que se inicie el proceso y de la Imposición de la sanción. Lo cual se puede evidenciar en el contenido de los Informes de Control Técnico IT-CZO2-C-2021-0850 y IT-CZO2-C-2018-0039.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Considerando que la presentación fu era de plazo de los referidos reportes no Implican daños técnicos, al mercado, al servicio o a los usuarios, se han presentado voluntariamente los reportes el día 16 de octubre de 2017, es decir antes de que se inicie el proceso y de la Imposición de la sanción. Lo cual se puede evidenciar en el contenido de los Informes de Control Técnico IT-CZO2-C-2021-0850 y IT-CZO2-C-2018-0039.

En virtud de to expuesto solicito se archive el presente proceso. (...)

ANÁLISIS. -

En relación a este punto del escrito del prestador del servicio de audio y video por suscripción **FUENTES MUÑOZ RICHA SANTIAGO**, es menester indicar lo siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador manda:

" Art. 82.-El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente." (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines v hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Lo subrayado me pertenece)

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone lo siguiente:

"Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal

Página 5 de 15

carácter, los siguientes: “(...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.** (...) **6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades.** (...) **28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.** (...)” (Lo subrayado fuera del texto original).

EI REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DETELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 el 28 de marzo de 2016, dispone:

“Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) **6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.** (...)” (Lo resaltado fuera del texto original)

LA FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN DENOMINACIÓN DEL SERVICIO: Audio y video por suscripción, en su parte pertinente, establece:

“Reporte de abonados, clientes o suscriptores. - El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto.” (Lo resaltado fuera del texto original)

De la normativa constitucional y legal antes descrita y conforme lo expresado en el documento ARCOTEL-DEDA-2022-008559-E, por el prestador del servicio de audio y video por suscripción **FUENTES MUÑOZ RICAR SANTIAGO** en el cual textualmente manifiesta: **“Según Indica en los Informes técnicos de la Arcotel involucrados en el presente proceso he llevado a cabo la carga de los reportes denominados "Numero de suscriptores" para el segundo y tercer trimestre de 2017, el día 16 de octubre de 2017, es decir, fuera del plazo”**. En consecuencia, de lo expuesto el prestador del servicio de audio y video por suscripción **FUENTES MUÑOZ RICAR SANTIAGO** acepta no haber dado cumplimiento a sus obligaciones que por ley le corresponde efectuar conforme lo reportado en el Informe No. IT-CZO2-C-2018-0039 de 31 de enero de 2018.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio la apertura del término para

Página 6 de 15

evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-133** dictada el miércoles 08 de junio de 2022, notificada en legal y debida forma por la servidora pública responsable de notificaciones de la coordinación zonal 2 de la arcotel al prestador del servicio de audio y video por suscripción **FUENTES MUÑOZ RICAR SANTIAGO**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0354-OF** de 08 de junio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: richarsantiagofuentes@hotmail.com; alexmora78@hotmail.com, el 08 de junio de 2022.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, emitió la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-172** dictada el miércoles 06 de julio de 2022, notificada en legal y debida forma por la servidora pública responsable de notificaciones de la coordinación zonal 2 de la arcotel al prestador del servicio de audio y video por suscripción **FUENTES MUÑOZ RICAR SANTIAGO**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0442-OF** de 06 de julio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: richarsantiagofuentes@hotmail.com; alexmora78@hotmail.com, el 06 de julio de 2022.
- La Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, emitió la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-196** dictada el lunes 18 de julio de 2022, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de notificaciones de la coordinación zonal 2 de la arcotel al prestador del servicio de audio y video por suscripción **FUENTES MUÑOZ RICAR SANTIAGO**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0476-OF** de 19 de julio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: richarsantiagofuentes@hotmail.com, alexmora78@hotmail.com, el 19 de julio de 2022.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso el cierre del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-179** dictada el viernes 08 de julio de 2022, notificada en legal y debida forma por la servidora pública responsable de notificaciones de la coordinación zonal 2 de la arcotel al prestador del servicio de audio y video por suscripción **FUENTES MUÑOZ RICAR SANTIAGO**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0457-OF** de 08 de julio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: richarsantiagofuentes@hotmail.com, alexmora78@hotmail.com, , el 08 de julio de 2022.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0931-M** de 09 de junio de 2022, la Responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, por disposición de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL solicitó al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, Responsable del Proceso de Gestión Técnica, y a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, lo dispuesto en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-133** de 08 de junio de 2022.

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-1986-M** de 16 de junio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0931-M de 09 de junio de 2022, indica que: “(...) *La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-008652-E de 31 de mayo de 2022, con el cual presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" correspondiente al año 2021, en el cual consta rubro TOTAL INGRESOS 3991,67 por el servicio de AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (...)*”.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1011-M** de 17 de junio de 2022, la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifique si el prestador del servicio de audio y video por suscripción **FUENTES MUÑOZ RICAR SANTIAGO**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es: **“Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquiera otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”**
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1615-M** de 17 de junio 2022, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que “(...) *Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 15 de junio de 2022, se informa que el Prestador FUENTES MUÑOZ RICAR SANTIAGO, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-027 de 20 de mayo de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)*”.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1220-M** de 18 de julio de 2022, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, comunica que adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0429 de 13 de julio de 2022 solicitado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0931-M de 09 de junio de 2022.
- En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0429** de 13 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se concluye en su parte pertinente lo siguiente:

“En el escrito de contestación presentado al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-027, iniciado en contra del prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción FUENTES MUÑOZ RICAR SANTIAGO, se admite que ha llevado a cabo la carga de los reportes denominados “Número de suscriptores” para el segundo y tercer trimestre de 2017, el día 16 de octubre de 2017; es decir, fuera del plazo

señalado en la “FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN”, sección “Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del Servicio” del “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN” emitido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016. Por lo tanto, habiéndose **ADMITIDO** el hecho por parte del Permisionario, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL determina que **NO SE DESVIRTÚA** el hecho imputado y se ratifica en lo determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0039 de 31 de enero de 2018, y en el Informe de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2021-0850 de 02 de diciembre de 2021, que originaron el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-027 de 20 de mayo de 2022. (...).”.

- El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-038 de 18 de julio de 2022, concluye que: “El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción **FUENTES MUÑOZ RICHA R SANTIAGO**, presuntamente no habría dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en los **numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, lo indicado en el **Artículo 59, numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** y lo establecido en el **Artículo 9 numeral 6 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción** expedido mediante **Resolución 05-03-ARCOTEL-2016** el 28 de marzo de 2016.”.
- El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-038 de 18 de julio de 2022 y el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0429 de 13 de julio de 2022, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirvieron de insumo para realizar el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2022-027 de 02 de agosto de 2022, los mismos tienen carácter no vinculante.

3.3. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-027 DE 02 DE AGOSTO DE 2022

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-027** de 20 de mayo de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, en contra del prestador del servicio de audio y video por suscripción **FUENTES MUÑOZ RICHA R SANTIAGO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la función instructora realiza el siguiente análisis sobre las siguientes atenuantes y agravantes:

“Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1011-M** de 17 de junio de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique si el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción **FUENTES MUÑOZ RICHA R SANTIAGO**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16. Cualquier otro**

incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...).” Con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1615-M** de 17 de junio 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que “(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 15 de junio de 2022, se informa que el Prestador **FUENTES MUÑOZ RICAR SANTIAGO**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-027 de 20 de mayo de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...).”

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción FUENTES MUÑOZ RICAR SANTIAGO, da contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-027 de 20 de mayo de 2022, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-008559-E de 30 de mayo de 2022; documento en el cual, asume el cometimiento de la falta, señalando “(...) Según indica en los informes técnicos de la Arcotel involucrados en el presente proceso he llevado a cabo la carga de los reportes denominados “Número de suscriptores” para el segundo y tercer trimestre de 2017, el día 16 de octubre de 2017, es decir, fuera del plazo (...)”. Sin embargo, el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción FUENTES MUÑOZ RICAR SANTIAGO, no presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)”.

Se determina desde el punto de vista técnico que, el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción FUENTES MUÑOZ RICAR SANTIAGO, al realizar la carga de los reportes denominados “Número de suscriptores” para el segundo y tercer trimestre de 2017, el día 16 de octubre de 2017, aunque tardíamente, cumple con la acción necesaria que permite superar el hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0039 de 31 de enero de 2018, aunado a que la

Página 10 de 15

extemporaneidad en que incurrió no derivaría en afectación al servicio, a los usuarios o a los procesos técnicos del Organismo de Control y, por tanto, se considera que subsana integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-027 de 20 de mayo de 2022.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

*En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño causado con ocasión de la comisión de la infracción.** (...)”. [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]*

Revisados los registros que reposan en los archivos de la ARCOTEL, no se evidencia la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

*Al respecto, Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción **FUENTES MUÑOZ RICHA SANTIAGO**, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta situación como un agravante.*

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si el Prestador obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información por parte de la ARCOTEL para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la infracción; adicionalmente, dicho aspecto no corresponde al ámbito técnico.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

*La presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0039 de 31 de enero de 2018, imputada al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción **FUENTES MUÑOZ RICHA SANTIAGO**, no cumple con los*

Página 11 de 15

fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por tanto, se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.”

Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-1986-M** de 16 de junio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0931-M de 09 de junio de 2022, indica que: “(...) *La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-008652-E de 31 de mayo de 2022, con el cual presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" correspondiente al año 2021, en el cual consta rubro TOTAL INGRESOS 3991,67 por el servicio de AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION (...)*”.

La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el prestador del servicio de audio y video por suscripción **FUENTES MUÑOZ RICAR SANTIAGO, es responsable del hecho** determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0039** de 31 de enero de 2018 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0581-M** de 09 de mayo de 2018, y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-027** de 20 de mayo de 2022, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 117, literal b), numeral 16, con base en la verificación realizada por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y que se analiza en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0429** de 13 de julio de 2022, en el cual se determina que no se ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-027 de 20 de mayo de 2022.

Así también, la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, además indica en su Dictamen que en el presente caso se deben considerar tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; considerando además lo establecido en el Artículo 130 de la Ley Ibídem referido a que en caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las atenuantes 1, 3 y 4, se podrá abstener de imponer una sanción en caso de infracciones de primera clase, además de que ha valorado que no existe afectación al mercado, al servicio o a los usuarios; por lo que recomienda a la Función Sancionadora que se debería **ABSTENERSE** de imponer una sanción al prestador del servicio de audio y video por suscripción **FUENTES MUÑOZ RICAR SANTIAGO**.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

El órgano Instructor adjunta al Dictamen el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-**

2022-027 de 20 de mayo de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que se recomienda acoger el Dictamen, y **abstenerse de sancionar** al prestador del servicio de audio y video por suscripción **FUENTES MUÑOZ RICHA SANTIAGO**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la **Resolución No. ARCOTEL-2022-0107** de 28 de marzo de 2022, suscrita por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL y publicada en el Registro Oficial N° 46 de 20 de abril de 2022.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. -

De conformidad con el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2022-027 de 02 de agosto de 2022, tomando en consideración tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; considerando además lo establecido en el Artículo 130 de la Ley Ibídem referido a que en caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las atenuantes 1, 3 y 4, se podrá abstener de imponer una sanción en caso de infracciones de primera clase.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-027 de 02 de agosto de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que el prestador del servicio de audio y video por suscripción **FUENTES MUÑOZ RICHA SANTIAGO**, es responsable del hecho determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0039** de 31 de enero de 2018 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que el prestador del servicio de audio y video por suscripción **FUENTES MUÑOZ RICHA SANTIAGO** presentó los reportes denominados “Número de suscriptores” para el segundo y tercer trimestre de 2017, el día 16 de octubre de 2017, es decir, fuera del plazo correspondiente, por lo que es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los numerales **3, 6 y 28 del artículo 24** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y lo indicado en el **artículo 9 numeral 6 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción**.

Artículo 3.- ABSTENERSE de sancionar económicamente al prestador del servicio de audio y video por suscripción **FUENTES MUÑOZ RICHA SANTIAGO**, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y al no existir ninguna de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 131 ibídem, así como también se ha valorado en el proceso que no existe afectación al mercado, al servicio o a los usuarios; por lo que se considera además lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica en su parte pertinente lo siguiente: “(...) *En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. (...)*”.

Artículo 4.- DISPONER al prestador del servicio de audio y video por suscripción **FUENTES MUÑOZ RICHA SANTIAGO**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, lo establecido en su título habilitante y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5.- INFORMAR al prestador del servicio de audio y video por suscripción **FUENTES MUÑOZ RICHA SANTIAGO**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- DISPONER a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución al prestador del servicio de audio y video por suscripción **FUENTES MUÑOZ RICHA SANTIAGO**, mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y a las siguientes direcciones de correo electrónico: richarsantiagofuentes@hotmail.com

alexmora78@hotmail.com; así como también al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 05 de agosto de 2022.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**